

EST. TUTOS

Federaci
in vjere
libres



ESTATUTOS
de la
Federación Nacional
de
"Mujeres Libres"

CAPITULO I

Objetivos:

Artículo primero. Con el título de Federación Nacional de «MUJERES LIBRES», se constituye en España, con re-

sidencia en Valencia, calle de la Paz, número 29, 1.º, una organización cuyos objetivos son los siguientes:

a) Crear una fuerza femenina consciente y responsable que actúe como vanguardia del progreso.

b) Establecer a este efecto escuelas, Institutos, ciclos de conferencias, cursillos especiales, etc., tendentes a capacitar a la mujer y a emanciparla de la triple esclavitud a que ha estado y sigue estando sometida: esclavitud de ignorancia, esclavitud de mujer y esclavitud de productora.

Art. 2.º Para el logro de estos objetivos actuará como una organización política identificada con las finalidades generales de la C. N. T. y la F. A. I., ya que su aspiración de emancipación femenina tiene como objetivo supremo que la mujer pueda intervenir en la emancipación humana coadyuvando con los conocimientos adquiridos enriquecidos con sus ca-

racterísticas propias a la estructura del nuevo orden social.

CAPITULO II

De las Agrupaciones

Art. 3.º Constituirán esta Federación las Agrupaciones Locales «MUJERES LIBRES» creadas hasta el presente y todas las que puedan crearse con este mismo nombre, agrupadas previamente en Federaciones Provinciales y Regionales.

Art. 4.º Las Agrupaciones Locales adheridas a esta Federación se desarrollarán con la mayor autonomía y libertad en los asuntos de carácter local, pero comprometiéndose a seguir las orientaciones que marquen los Plenos y Congresos de la Federación en el orden nacional.

Art. 5.º Para el ingreso de las Agrupaciones en la Federación, bastará con

que envíen al **Comité Federal** copia exacta del acta en que conste el acuerdo de adhesión, con el número de afiliadas que la compongan, domicilio social, reglamento acordado, etc.

Art. 6.º Cada Agrupación vendrá obligada a adquirir el carnet Nacional para sus asociadas y la correspondiente hoja de cotización del mismo, así como los cupones cuyo importe será de 0,20 pesetas por afiliada; para ello enviará al Comité Nacional el nombre y apellidos de cada compañera a que ha de ir destinado.

Art. 7.º La Federación Nacional dará a conocer, trimestralmente, el estado de cuentas, bien por medio de circulares, o por sus órganos en la Prensa.

CAPITULO III

De los Comités Provinciales, Regionales y Nacionales.

Art. 8.º Las Agrupaciones Locales de

una provincia federadas entre sí, nombrarán un Comité Provincial que puede ser elegido entre los elementos integrantes de la Agrupación Local de la residencia que en Pleno provincial se le asigne.

Art. 9.º Confederadas a su vez estas Federaciones provinciales nombrarán un Comité Regional, entendiéndose por región las naturales de la distribución geográfica ibera, y que podrá ser, asimismo, elegido entre compañeras de la Agrupación Local de su residencia.

Art. 10. Esta Federación tendrá un Comité Nacional encargado de administrar y coordinar las actividades de las Agrupaciones Locales, con las atribuciones que en cada Congreso le marquen la mayoría de éstas. Estará integrado por un miembro de cada Regional y dividido en las siguientes secciones: Secretaría general, Administración, Propaganda y Cultura. La Secretaría general se subdividirá a su vez en Sección de Trabajo y Sección de Organización.

El Comité Nacional estará facultado para añadir a sus Secciones tantos miembros de la Agrupación de su residencia como estime necesarios para la mayor efectividad de su labor.

Art. 11. Las funciones de los Comités Provinciales y Regionales serán: vigilar por el cumplimiento de los acuerdos y de los Estatutos de la Federación Nacional dentro de su demarcación geográfica y servir de auxiliares al Comité Nacional en las tareas de organización y propaganda.

Este Comité se renovará cada año por mitad de sus miembros, y los cargos podrán ser reelegidos por una sola vez.

CAPITULO IV

De los Plenos y Congresos.

Art. 12. Esta Federación celebrará un Pleno trimestral al que acudirá un dele-

gado de cada uno de los Comités Provinciales y Regionales para examinar la actuación del Comité Nacional, de acuerdo a las orientaciones marcadas en el Congreso. Celebrará, asimismo, un Congreso anual reglamentario y los extraordinarios que sean precisos a juicio del Comité Nacional o a petición de un tercio del total de las Agrupaciones.

Art. 13. Para los Congresos ordinarios el Comité estará obligado a marcar la fecha de su celebración con dos meses de anticipación, a fin de que las Agrupaciones manden los acuerdos para la concepción del orden del día cuyo plazo de admisión terminará veinticinco días antes de los marcados para la convocatoria.

Art. 14. Las Agrupaciones vendrán obligadas a aceptar los acuerdos tomados en los Congresos y a seguir las instrucciones del Comité Nacional, cuando los Congresos la hubieran facultado para orientar la Federación.

Art. 15. Esta Federación no podrá di-

solverse mientras siete Agrupaciones quie-
ran continuarla.

Art. 16. En caso de disolución los fon-
dos y enseres pasarán, por mitad, a la Fe-
deración Ibérica y a la Confederación Na-
cional del Trabajo.

Artículo adicional. Presentados dos
ejemplares de estos Estatutos a los efec-
tos de la Ley de Asociaciones de 30 de
junio de 1887.

Valencia, septiembre de 1937.

Por la Comisión Organizadora



